



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00094-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 de julio de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000673-2022
- ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.º 00286-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : PESQUERA HILLARY E.I.R.L.
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numerales 73) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **Multa: 7.149 Unidades Impositivas Tributarias²**
 - **Decomiso³: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (9.5410 t.)**
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HILLARY E.I.R.L.**, con RUC n.º 20516109620, en adelante **HILLARY**, mediante escrito con registro n.º 00011980-2024, presentado el 21.02.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00286-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 01.02.2024.

¹ En adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 de la resolución impugnada declaró inejecutable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización Recepción de Materia Prima - PPPP 0218-599 n.° 0001589 de fecha 02.11.2021, se constató, en la zona de recepción de la planta de enlatados de la empresa **HILLARY**, que el precinto PRODUCE n.° 0074325 colocado en la cámara isotérmica P2C-874, que ya había finalizado la descarga del recurso hidrobiológico Anchoveta, fue retirado sin la presencia del fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción. Por ello, se le comunica al representante de la PPPP que dicha circunstancia amerita una presunta infracción a la normativa vigente.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 03291-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 22.09.2023, se sancionó a **HILLARY** por haber incurrido en la infracción al numeral 73) del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00167-2023-PRODUCE/CONAS-1CT, emitida el 14.12.2023, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 03291-2023-PRODUCE/DS-PA y, en consecuencia, retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo.
- 1.4 Con Resolución Directoral n.° 00286-2024-PRODUCE/DS-PA⁴, emitida el 01.02.2024, se resuelve sancionar a **HILLARY** por haber incurrido en la infracción al numeral 73)⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente Resolución. Asimismo, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido a Gloria Isabel Iparraguirre Rosales de Beteta, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 73) del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 A través del escrito con registro n.° 00011980-2024, presentado el 21.02.2024, **HILLARY** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁸ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-

⁴ Notificada el 05.02.2024, mediante Cédulas de Notificación Personal n.° 00000665-2024 y n.° 00000666-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Por tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos.

⁶ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales



PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **HILLARY** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **HILLARY**:

3.1 **Sobre la aplicación del principio de presunción de licitud.**

***HILLARY** señala que validó toda la trazabilidad del recurso hasta su llegada a la planta de procesamiento. No obstante, refiere, que debido a que el inspector no pudo acudir, se realizó la llamada telefónica correspondiente al mismo inspector quien autorizó la descarga de la mencionada cámara, toda vez que le sería imposible acudir al establecimiento. Sostiene que la supuesta infracción se escapó de su esfera de responsabilidad.*

Al respecto, cabe precisar que lo señalado por **HILLARY** carece de sustento, puesto que si bien se encuentra habilitado para presentar alegatos que considere pertinentes para desvirtuar los cargos imputados, conforme a lo dispuesto por el numeral 173.2 del artículo 173⁹ del TUO de la LPAG, ello no enerva que deba presentar los medios probatorios que corroboren dichos argumentos.

Por el contrario, el Acta de Fiscalización constituye el medio probatorio que se genera como consecuencia de las acciones de fiscalización, siendo el documento donde se consignan los hechos identificados por el fiscalizador, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, de la revisión del recurso de apelación y del expediente en sus etapas instructiva y sancionadora, se advierte que **HILLARY** no adjunta documento, ni prueba alguna que sustente las aseveraciones vertidas, constituyendo lo señalado solo una declaración de parte, sin que se permita verificar lo argumentado, los cuales al ser contrastados con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa. Por tanto, lo señalado por la administrada no permite desvirtuar los hechos advertidos durante la fiscalización; en consecuencia, se desestima lo alegado por **HILLARY** en ese extremo.

3.2 **Sobre los principios de predictibilidad, confianza legítima y debido procedimiento.**

***HILLARY** solicita que se aplique el criterio utilizado en otros actos administrativos emitidos respecto a casos similares, y se emita un Informe Técnico pronunciándose sobre cuáles fueron las causas o circunstancias que derivaron en el levantamiento del presente*

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

⁹ Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o a ducir alegaciones.



procedimiento administrativo sancionador, solicita también fotos y videos sobre la inspección.

Sostiene que no ha habido una evaluación idónea del expediente, especialmente sobre sus argumentos de defensa y medios probatorios por lo que adolece de motivación.

HILLARY señala que la administración se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (*dolo o culpa*) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa.

Al respecto, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, de la revisión de la resolución apelada, se desprende que los argumentos de defensa planteados por **HILLARY** han sido evaluados y valorados por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, expresando las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento expresado en este extremo por carecer de sustento.

En cuanto a que se emita un Informe sobre las causas que derivaron el levantamiento del Acta de Fiscalización, se debe precisar que a través del Informe de Fiscalización n.° 0218-599-000256, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Pesca y Acuicultura precisa cuales fueron las razones por la cuales, el día 02.11.2021, se levantó el Acta de Fiscalización 0218-599 n.° 0001589, precisando que en la zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado de **HILLARY** se observó a la cámara isotérmica de placa P2C-874, que ya había finalizado su descarga del recurso hidrobiológico Anchoqueta, cuyo precinto PRODUCE n.° 0074325, consignado en la Guía de Remisión 002-n.° 0008791, fue retirado sin la presencia del fiscalizador.

Al respecto, corresponde señalar que mediante Resolución Directoral n.° 286-2022-PRODUCE/DGPCHDI, emitida el 22.06.2022, se aprueba modificar la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 140-2012-PRODUCE/DGEPP, emitida el 06.03.2012, en el extremo referido al cambio de nombre o razón social del titular Pesquera



Hillary S.A.C. a Pesquera Hillary E.I.R.L., **para desarrollar la actividad de procesamiento con destino al consumo humano directo a través de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos**, con una capacidad de 2000 cajas/turno y de la planta de harina de pescado residual, con una capacidad de 6.5 t/h de procesamiento de descartes y residuos de productos hidrobiológicos, con carácter accesoria y complementaria al funcionamiento de sus actividad principal (enlatado), en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Los Pescadores n° 1150, Mz. A, Lote 5, Zona industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

De otro lado, el numeral 13.8 del artículo 13 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODUCE, en delant el ROP de Anchoqueta para CHD, aplicable, entre otros, **a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de procesamiento del recurso anchoqueta para consumo humano directo**; establece lo siguiente:

Los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción (...) velarán por el correcto uso y destino del recurso anchoqueta para consumo humano directo (...) para ello podrán precintar los vehículos empleados para el transporte; igualmente **en el lugar de destino de la carga, la apertura del precinto deberá realizarse en presencia de un inspector.**

En tal sentido, está acreditada la obligación de **HILLARY** que la apertura del precinto colocado en los vehículos de transporte cuyo destino sea su planta de enlatado, se realice en presencia de un inspector o fiscalizador.

Por otro lado, conforme a lo establecido en la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF¹⁰, que actualiza el procedimiento para el control del transporte de los recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados, en el literal f) del subnumeral 6.1.2.1, numeral 6.1, que el inspector debe colocar el precinto de seguridad al furgón del camión isotérmico, o el etiquetado de seguridad a los contenedores isotérmicos del camión plataforma; asimismo, según el literal b) del subnumeral 6.1.2.2, que debe **verificar que el código del precinto de seguridad del furgón del camión isotérmico** o el etiquetado de seguridad de los contenedores isotérmicos del camión de plataforma, se encuentren en perfecto estado de conservación, **no hayan sido adulterados, removidos** o violentados, que sea el mismo que se consigna en la guía de remisión y que se encuentre registrado en el acta previa inspección.

Sin embargo, pese a lo establecido en el marco legal expuesto, el 02.11.2021, el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción, encontrándose en la zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado de **HILLARY**, constató que el precinto PRODUCE n.° 0074325 colocado al vehículo de placa P2C-874, había sido removido; verificando que aquello ocurrió sin la presencia de un inspector o fiscalizador. Cabe precisar que al momento de la intervención había finalizado la descarga del recurso hidrobiológico Anchoqueta en una cantidad de 9.5410 t.

Por consiguiente, **HILLARY** incumplió con lo dispuesto en el numeral 13.8 del artículo 13 del ROP de la Anchoqueta para CHD, que dispone que en el lugar de destino de la carga, la apertura del precinto de seguridad deberá realizarse en presencia de un fiscalizador.

¹⁰ Aprobada mediante Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.



Esto último resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa de **HILLARY**, resguardando así el principio de culpabilidad¹¹, el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configuraría la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual, para el presente caso se configuraría pues se advierte que **HILLARY**, dedicándose a la actividad pesquera, tiene pleno conocimiento de lo dispuesto en la normativa sobre la materia; toda vez que existe una norma vigente la cual señala las condiciones para el transporte y recepción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo, correspondiéndole a **HILLARY**, en calidad de titular de un derecho, actuar acorde a la legislación pesquera así como el deber de cumplir con sus obligaciones y responsabilidades, pues sino estaría atentando contra bienes jurídicos tutelados por el Estado.

Por lo tanto, el haberse removido el precinto de seguridad instalado en el vehículo de placa P2C-874, el mismo que se encontraba en la zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado de la recurrente, sin la presencia de un fiscalizador, se verifica que **HILLARY** actuó sin la diligencia debida. Por tanto, corresponde desestimar lo argumentado en este extremo por carecer de sustento.

Con relación a los principios de in dubio pro administrado y culpabilidad que señala **HILLARY** en su recurso de apelación, es preciso indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Acta de Fiscalización 0218-599 0001589, Guía de Remisión Remitente 002 N° 0008791, en los cuales se puede advertir que en la zona de recepción de materia prima de **HILLARY** se encontraba el vehículo de placa P2C-874 cuyos precintos fueron retirados sin la presencia del fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción.

En esa línea, cabe precisar que la conducta infractora imputada, tipificada en el numeral 73) del artículo 134 del RLGP, consiste en tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instaladas en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos; por tanto, si un administrado despliega dicha conducta incurre en el ilícito administrativo en cuestión.

Considerando que el objetivo de la fiscalización consiste en la verificación del aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos a partir del otorgamiento de un derecho administrativo y en cumplimiento de la legislación pesquera, de los medios probatorios obrantes en el expediente se llegó a determinar que el haber roto los precintos de seguridad sin contar con la presencia del personal acreditado del Ministerio de la Producción es responsabilidad exclusiva de **HILLARY**, la que la hizo pasible de la sanción impuesta por la comisión de la infracción recurrida.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **HILLARY** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Por último, se advierte que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han valorado debidamente los argumentos presentados por **HILLARY** y se han actuado los medios probatorios obrantes en el expediente; en consecuencia, se ha

¹¹ Artículo 248 del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. «La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva»



cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173 del TUO de la LPAG, habiéndose acreditado que el día 02.11.2021, **HILLARY** permitió la remoción del precinto de seguridad instalado en el vehículo que descargó 9.5410 t. de recurso Anchoveta en la zona de recepción de materia prima de su planta de enlatado; incurriendo con ello en la conducta tipificada en el numeral 73) del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, queda corroborada la culpabilidad de **HILLARY**, desestimando los argumentos vertidos en este extremo.

3.3 Sobre el cálculo de la multa

***HILLARY** señala que se ha aplicado parcialmente el cálculo de la multa ya que, si bien se ha considerado el agravante de reincidencia para el cálculo de la multa, no advierten que hayan efectuado un análisis de dicha circunstancia agravante al no haber tenido en cuenta la suspensión dispuesta en el marco normativo.*

Al respecto, se debe precisar que en el cálculo de la sanción de multa efectuada por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la resolución recurrida, no se ha aplicado el agravante por reincidencia, como sostiene **HILLARY**.

Solo se verifica la aplicación del factor de incremento del 80%, al amparo de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del REFSAPA, considerando que en el presente caso el recurso comprometido en la comisión de la infracción imputada es la Anchoveta, el cual es considerado plenamente explotado, según la Resolución Ministerial n.° 781-97-PE.

Por lo tanto, lo argumentado por **HILLARY** en este extremo de su recurso de apelación, no guarda relación con lo resuelto en el acto administrativo impugnado, en consecuencia, no resulta amparable.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **HILLARY** incurrió en la comisión de la infracción establecida en el numeral 73) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 22-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.07.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HILLARY E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral n.° 00286-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 73) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA HILLARY E.I.R.L.** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

